

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 4:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RAD # 2012 00433 00
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO JARG.pdf

Señor
Secretario (a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEVILLAVICENCIO
Correo Institucional: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto. **Allego RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RAD # 2012 00433 00.**

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON Y YENY MILENA DURAN GOMEZ

Radicado: 500013103001 2012-00433-00

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.338.119 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de Abogado número 168.222 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO ROMERO GARZÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente, me permito allegar memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**. Sírvase correr traslado e ingresar al Despacho.

Cordialmente,

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
Abogado

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Doctor:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,
META.

E. S. D.

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO

Dte: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ

Ddo: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON

Rad. No. 2012-00433-00.-

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.-

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ

HERRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 17'338.119 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 168.222 del C. S. de la J., y correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com; obrando en nombre y representación judicial y procesal del demandado **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON**, dada mi condición de apoderado tal como se establece dentro del proceso, de manera respetuosa concurre ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN**, contra el auto que fue DESANOTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y notificado por anotación en el estado del 03 de OCTUBRE DE 2022, estado No. 056 por medio del cual, se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por JOSE ANTONIO ROMERO GARZON y se condena en costas al mismo, para que se **REVOQUE** y en su lugar se decrete la nulidad invocada y se proceda a integrar el litis consorcio necesario, basado en las siguientes razones:

1.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL A
QUO

1.- En primer lugar, debo manifestar que se ha presentado una confusión por parte del despacho judicial con la nulidad presentada por la señora YENY MILENA DURAN GOMEZ, pues la nulidad invocada por mi poderdante es la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Código General del Proceso, frente a la integración del litis consorcio necesario, como era el de vincular a los terceros que aparecen en el certificado de tradición y libertad como compradores del inmueble, luego del remate efectuado por la oficina de cobro coactivo de la alcaldía de Villavicencio.

2.- En ningún momento el suscrito ha invocado una causal diferente a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, jamás se invocó la supuesta no notificación del auto del Tribunal Superior de Villavicencio que declaró desierto el recurso, pues lo que se hizo fue una mención en los hechos narrados, pero de las consideraciones y sustentación del incidente, y de las pruebas invocadas se desprende que la nulidad presentada va encaminada a la integración del litis consorcio necesario.

3.- Debo manifestar al Despacho que si bien es cierto hubo una deficiente defensa técnica de parte del apoderado de mi poderdante JOSE ANTONIO ROMERO GARZON frente a la demanda reivindicatoria, no es menos cierto que también faltó el poder oficioso del señor Juez al momento de dictar la sentencia y no declarar la nulidad e integrar el contradictorio, lo que llevo a que se vulneraran los derechos fundamentales de mi poderdante como último comprador de buena fe.

4.- Ahora bien, señor Juez, de las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, como son la Resolución de fecha 25 de octubre de 1993 emitida por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio (Meta) y que dio cumplimiento a la nulidad del remate (folios 74 al 79 del expediente digital), de su texto, en el numeral sexto de las consideraciones y en el artículo tercero del resuelve, se desprende que el funcionario del juzgado coactivo se negó a anular las escrituras públicas celebradas con las terceras personas con posterioridad al remate del bien y así se lo hizo saber al apoderada del señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ; prueba que debió utilizarse para que de manera oficiosa el despacho hiciera la integración del litis consorcio necesario, como era su deber oficioso.

“De contera, el juez le correspondía interpretar la demanda en aras de poder tomar una decisión de fondo, sobre el caso en concreto, y para ello, de ser necesario integrar a los terceros en el proceso, como es el caso del litisconsorcio necesario; esta interpretación, debe tener en cuenta el respeto al derecho de defensa y contradicción, y por supuesto, que al momento de emitir una decisión del caso en concreto, no extralimitarse del principio de la congruencia”.

Es así, como ese deber del juez de conocer el derecho, le obliga inevitablemente a tomar decisiones que conlleven a la culminación del asunto litigioso, sin importar si existen leyes precisas para resolver la controversia, pues se debe resolver siempre,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

evitando los fallos o sentencias inhibitorias, supliendo los vacíos normativos con la aplicación de las fuentes del derecho, **como la analogía, utilizadas en procesos similares resueltos anteriormente, ya sea, por el mismo órgano judicial o por otro de mayor jerarquía. Negrilla fuera de texto**

5.- De igual manera, otra de las pruebas allegadas por el demandante en el escrito de subsanación para la admisión de la demanda en el proceso Reivindicatorio folios 133 a 146 del expediente digital, fue una sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio de fecha 27 de noviembre de 2003, sobre un caso similar y de la cual se hizo referencia o sirvió de soporte para el fallo de Primera Instancia, en la cual, si bien es cierto se tomó la misma decisión, no es menos cierto que en el desarrollo del fallo se manifiesta que una vez el juez se percató del error se ordenó la integración del litis consorcio necesario y que los mismos estuvieron representados por curador ad litem.

“Se hace necesario aclarar que, cuando se habla de casos o materias semejantes, no se está refiriendo a casos iguales ya que, en lo jurídico no se da dos casos totalmente iguales; más bien se refiere el legislador, es a una comparación en busca de encontrar ese punto común que tienen casos tratados anteriormente con el caso en concreto, por consiguiente quien está interpretando la norma a aplicar analógicamente, debe hacer una comparación de los diferentes casos, para establecer dicha semejanza”. **(Negrilla fuera de texto”**

6.- Manifiesta el Despacho que mi poderdante tuvo la oportunidad de proponer la nulidad como excepción previa y no lo hizo, pero lo cierto es que en el escrito de contestación de demanda radicado el 03 de marzo de 2014 obrante a folios 201 a 205 del expediente digital, se propuso como excepción de merito “LAS GÉNERICAS” folio 204; lo que según la jurisprudencia de las altas cortes y el artículo 282 del Código General del Proceso, se señala que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que configuren una excepción DEBERÁ recocerla oficiosamente en la sentencia.

La misma Corte Constitucional en sus providencias ha establecido que cuando se presenta la indebida notificación judicial se configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, y se da cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

La Corte también ha manifestado que, a pesar de la iniciación e impulso de los procesos por parte de las partes, son los jueces quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por si mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del C.P.C., y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

7.- Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., dispone que:

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. Negrillas fuera del texto original.*

Es la experticia del juez algo muy importante para reconocer cuál es el derecho alegado, y cuáles son las normas por las que se debe regir el proceso en el afán de dar una solución al caso en concreto pues, se debe tratar el tema procurando aplicar los principios, como la economía procesal, la celeridad, permitiendo el acceso a la justicia, para dictar una sentencia en congruencia con los hechos probados.

Ahora bien, todo lo anterior es concordante con los deberes del juez, expresados en el artículo 42 de la norma en comento Código General del Proceso, exactamente en los numerales 5 y 6, dónde el legislador le impone al director del proceso, la obligación de acoger las medidas normativas necesarias, en pro del saneamiento del proceso, en los casos en que se presenten vacíos jurídicos o que por alguna razón puedan presentarse, bien sea, porque la normatividad presente ese vacío legal o por la inexactitud de la misma norma, lo que exigiría una muy buena interpretación por parte del juez, el numeral 6 del artículo 42 dice:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales de derecho sustancial y procesal.” **(Negrilla fuera de texto”**

8.- Así las cosas, se demuestra que la Jueza que emitió el fallo de primera instancia omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar futuras nulidades, pues a pesar de estar en el proceso las pruebas citadas anteriormente, dejo de integrar el litis consorcio necesario con los terceros compradores de buena fe, la falladora decidió acoger ciegamente los argumentos manifestados por el demandante en sus escritos.

Para realizar una muy buena interpretación, se debe ser muy acorde con el sentido jurídico contenido en la ley, y no apegarse al sentido literal de las palabras, o a la intención que tenía el legislador al momento de redactar la ley, se debe tener una mente abierta para desentrañar la normatividad que se debe aplicar, en concordancia a todas las características que tiene como finalidad el derecho, que no es otro, que su materialización en el caso en concreto. **(Negrilla fuera de texto)**

2.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Honorable Sr. Juez, de acuerdo a lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso que a la letra dice: “... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

para que se reformen o revoquen. ..." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.); Y efectivamente el auto atacado no resolvió de fondo el incidente de nulidad invocado. -

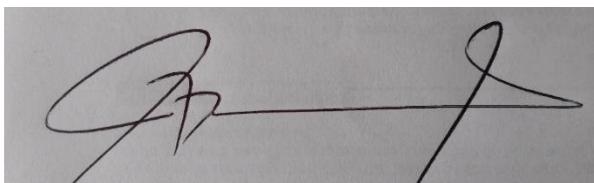
Ahora bien, en caso de no acceder al recurso de reposición invocado, en subsidio presento recurso de apelación, de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P. que a la letra dice: "**El que rechace de plano un incidente** y el que lo resuelva." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.)

3.- CONCLUSION

En ese orden de ideas, se abre paso a la nulidad solicitada y establecida en el numeral 8 artículo 133 del C.GP., y que además podía ser alegada teniendo en cuenta que se pretermitió la respectiva etapa procesal trascendental consagrada en la ley por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de las partes y constituir un defecto procedimental absoluto.

En los anteriores términos dejo señaladas las razones que sustentan los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado el 03 de octubre de 2022, estado No. 056.-

Del Señor Juez, atentamente,



WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17'338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la J.

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Esperanza Vieda Quintero <reinvieda@gmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 3:15 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Datos adjuntos: APELACION A RECHAZO DE NULIDAD JOSE ANTONIO ROMERO GARZON.pdf

Buenas tardes, estoy enviando recursos a Auto de fecha 30 de septiembre de 2022 que rechazo de plano incidente de nulidad, para lo pertinente, favor confirmar acuse de recibido.



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales y pueden contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad ". La firma digital ligada a este correo, tiene la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita (art. 28 de la Ley 527 de

1999).

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR
CUANTIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

DEMANDANTE: RITO ANTONIO MARIÑO
HERNANDEZ (en adelante el "Demandante").

DEMANDADO: YENY MILENA DURAN GOMEZ
(en adelante el "Demandado") Y OTRO.

RADICADO: 5000131 03 001 2012 00433 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022,
FRENTE AL RECHAZO DE PLANO DE LA NULIDAD
PRESENTADA.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, mayor, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.160.449 de Neiva (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No 119.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora YENY MILENA DURAN GOMEZ, parte ejecutada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación (art 321 No 5 CGP), contra el Auto de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 03 de octubre de la misma anualidad, FRENTE AL RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

I. HECHOS EN LOS QUE SUSTENTO LOS RECURSOS

1. El día 01 de agosto de 2022, presente al Despacho INCIDENTE DE NULIDAD por la violación al debido proceso, a los derechos de defensa y contradicción de mi apadrinada, por la indebida notificación de la decisión tomada el 28 de mayo de 2021.

2. El día 05 de agosto de 2022, el Juzgado ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para decidir las actuaciones pertinentes.
3. El día 30 de septiembre de 2022, el Despacho DECIDE, entre otras, rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

II .- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA EL RECHAZO

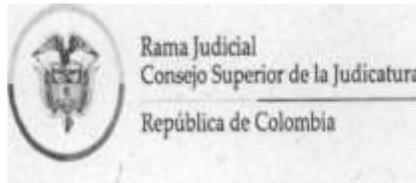
Argumenta para su decisión el Despacho, que la actuación que le duele al sujeto pasivo fue la falta de notificación del auto por medio del cual el ad quem corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la decisión del pasado 23 de febrero de 2018, es decir el proferido el 25 de enero de 2021, sin embargo este argumento no se encasilla en las causales que están señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

En el caso objeto de estudio considera el despacho, que al dictar sentencia el 23 de febrero de 2018, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte pasiva, los reparos a dicha decisión fueron sustentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Que una vez que el Superior admitió el recurso de apelación y posterior corrió traslado del recurso de apelación como quiera que la parte no sustentó el recurso de alzada; por auto de fecha 22 de febrero de 2021, se declaró desierto por no sustentación y por auto de fecha 19/03/2021 ese Despacho dictó el auto de obedécese y cúmplase.

Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas observa el a quo que no ha incurrido en la causal que alega la parte demandada, es más, no fue éste despacho judicial quien declaró desierto el recurso de alzada, si no que fue el ad quem, por lo tanto considera esta sede, que era ante ese ente judicial que debía alegar la presunta irregularidad.

Tal como se encuentra decantado, el recurso fue concedido por ese Despacho, pero fue el Superior quien lo declaró **desierto**, sin que ese Despacho judicial hubiera adelantado alguna actuación procesal para que estructurara alegada anomalía.



Que el A quo, no puede entrar a estudiar la decisión a los actos procesales que se desplegaron en sede de segunda instancia, pues cualquier clase pronunciamiento al respecto en torno si fue procedente o no declarar desierto el recurso de apelación, si conlleva a la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, cuando se invocan nulidades procesales que no se encuentra encasillas como tal, con el fin de suplir inactivades por negligencia o incuria, pues el deber de la parte apelante era estar pendiente de las actuaciones que se adelantaron en sede de segunda instancia, las cuales no se notifican personalmente, sino por estado¹, y así cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo cual, no es procedente el incidente de nulidad, en tanto que este no es un mecanismo idóneo pues de ser así se estaría premiando la desidia, negligencia o indiferencia de los sujetos procesales, en sus deberes de invocar las peticiones en las etapas procesal respectiva.

Luego entonces, tanto los fundamentos fácticos referidos por el demandado no pueden ser objeto de estudio en este trámite incidental. De este modo, el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando no se invoca causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal, como consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano y se condenará en costas, así se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

En definitiva, los argumentos que fundamenta la nulidad no son congruentes, con la causal invocada, pues en este caso no se comprueba ninguno de los requisitos que señala la norma para que se estructure la misma.

En adición, si, el incidentante estimaba que se había incurrido en cualquier tipo de irregularidad, la hubiese invocado en esa misma sede, empero, como ello no ocurrió, se estructura la causal primera del artículo 136 del C.G.P., es decir, el saneamiento de la presunta irregularidad y, por lo tanto, procede su rechazo conforme el artículo 135 ibidem.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P, y conforme el artículo 135 del C.G.P. Se condenará en costas al incidentante.

III.- RAZONES DE INCONFORMIDAD

Primero.- Quiero resaltar, que el debido proceso y el derecho de defensa más que un postulado meramente enunciativo en la C.N son un verdadero derecho fundamental, en el que se basa cualquier democracia constitucional del mundo. Los jueces como modelos de justicia deben de velar por que las normas procesales iluminen en camino para la realización del derecho sustancial.

Su Honorable despacho al dejar a la casualidad o pronunciarse expresamente sobre la sustentación, o al menos pronunciar el decreto 806 de 2020 en el auto que admite el recurso, no concede un verdadero termino para presentar sustentación, o al menos para que la apoderada de la parte ejecutada, pudiera indicar al despacho que se atenia a la sustentación que presentó ante el a quo. En este sentido, el estado de cosas irregulares se convierte en una nulidad procesal consagrada en el # 6 del art. 133 del C.G.P. el cual reza: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Respecto del tema el maestro Hernán Fabio López blanco, que, aunque le pareciera inverosímil esta nulidad, el proceso de autos da la razón al legislador: “Por último destaco lo discutible de la causal de nulidad referida a que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado conlleva esas graves consecuencias.

Segundo.- El Código General del Proceso ha traído consigo algunas novedades procedimentales que recaen en los poderes que se le otorga al juez, como es el caso del principio iura novit curia, expresión comúnmente utilizada en el derecho administrativo y constitucional, pero que también es aplicable en las demás ramas del derecho, como lo trata el Código General del Proceso de manera implícita.

La expresión iura novit curia significa que el juez conoce el derecho y como director del proceso está totalmente obligado a manejar un amplio conocimiento del derecho para cada caso en particular.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el A quo al momento de tomar la decisión procedimental de rechazar de plano el incidente de nulidad pretendido, cuando por omisión de la parte incidentante no direccionó adecuadamente la petición, teniendo como premisa base el manifiesto del CGP el cual reza que el Juez debe adecuar el incidente de acuerdo a los hechos y como conecedor del derecho siempre y cuando se respete el objeto del incidente, todo esto con el fin de proteger los principios de contradicción y debido proceso.

Tercero.- Tanto la legislación colombiana, como la jurisprudencia se refieren al iura novit curia, como un principio, de allí que, en el desarrollo de estos recursos esta expresión sea tratada como un principio del derecho civil, teniendo en cuenta que los principios son reglas

imprescindibles que rigen el proceso jurídico y son de obediencia de la actividad judicial, por tanto, su uso no es una decisión facultativa para los jueces, todo lo contrario, es de obligatorio cumplimiento. Parágrafo.- Lo anterior es respaldado por el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana.

Cuarto.- la Corte Constitucional emitió en 2010 el siguiente concepto frente al principio iura novit curia:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” (Sentencia T-851/10, 2010).

Quinto.- Al errar el incidentante en la instancia para solicitar el INCIDENTE DE NULIDAD, esto no puede ser objeto de rechazo, ni impedimento al acceso a la justicia, toda vez que el principio iura novit curia, obliga al incidentante, solo a expresar los hechos que ocasionaron el daño jurídico y a probarlos, no a demostrar los fundamentos jurídicos y legales que le asisten para su caso en concreto.

Sexto.- El A quo, como administrador de justicia, en su autonomía tenía el deber de descubrir de acuerdo a los hechos y a lo pretendido por la incidentante, el derecho que se debe aplicar, aunque los fundamentos de derecho esbozados por el incidentante no estén ajustados razonadamente al derecho que realmente le asiste. El Juez no puede aferrarse radicalmente a lo exigido por la norma, evitando de esta manera caer en un exceso ritual manifiesto y una negación de derechos y la posibilidad del acceso a la justicia; La Corte Constitucional ha dicho en ese sentido:

“Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un ‘exceso ritual manifiesto’ que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.” (Sentencia T-531, 2010).

Séptimo.- “En razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en el incidente – la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso -, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.” (Sentencia 6507, 2017).

Octavo.- En razón de los pronunciamientos de las diferentes Cortes Colombianas, el juez no puede eludir la decisión de fondo en un proceso por el yerro o insuficiente elección de la norma pertinente a aplicar por parte del incidentante, pues frente a los hechos discutidos y probados, es deber de la autoridad judicial determinar la norma aplicable al caso.

Noveno.- Sea el caso, referirnos al artículo 8 de la Ley 153 de 1887. “se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, que implica que el juez como director del proceso, siempre deba emitir juicios en los que prevalezca un sentido material de justicia, valiéndose de los principios generales del derecho, como lo es el iura novit curia, y a la vez derecho constitucional consagrado en el artículo 229 Constitucional, de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lo que refuerza, que el administrador de justicia deba conocer el derecho ampliamente, y no se limite a lo expuesto en el escrito del incidente que nos ocupa.

IV.- CONCLUSIONES

- En aplicación al principio iura novit curia, el juez de conocimiento no puede apartarse de su obligación otorgada por la ley, convirtiéndole en una obligación de estricto cumplimiento en los procesos civiles, teniendo presente la presunción que el juez debe conocer ampliamente el derecho y la normatividad colombiana, con todos los principios constitucionales y de ley.
- Es imperativo que en nuestro caso, se aplique o utilice el principio iura novit curia, en virtud del hilo conductor de la enseñanza del derecho procesal, para garantizar el acceso a la justicia de los administrados, mediante el proceso debido en aras de impartir una justicia que sea justa.

Con los mismos argumentos sustento el Recurso de Apelación planteada en subsidio, para que el Superior, en el examen que haga del expediente, lo REVOQUE, y en consecuencia se tramite el Incidente de Nulidad planteado por mi asistida.

Del Señor Juez,

respetuosamente,



ESPERANZA VIEDA QUINTERO

C.C. No 36.160.449 de Neiva (Huila)

T.P. No 119.871 C.S. de la J.

